

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 003 CIVIL CIRCUITO

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

Fecha: 07/07/2020

Página: 1

TRASLADO No. 020

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2011 00092	Ordinario	CLARA VIANEY SOLANO MURCIARADIO Y OTROS	TAXIS NEIVA S.A. Y OTROS	Traslado de Reposicion CGP	08/07/2020	10/07/2020
2017 00171	Abreviado	REPRESENTACIONES AVILA SALDAÑA Y COMPAÑIA AVIACOR LTDA	COPROPIETARIOS APTOS 201. 301. SALON MULTIPLE	Traslado Sustentacion apelacion CGP	08/07/2020	10/07/2020
2017 00254	Ordinario	COLOMBIAN TOYS & GIFTS LTDA	HERNANDO FALLA DUQUE	Traslado de Reposicion CGP	08/07/2020	10/07/2020
2019 00208	Divisorios	HENRY DEVIA GONZALEZ	HERNAN MUÑOZ GONZALEZ	Traslado Sustentacion apelacion CGP	08/07/2020	10/07/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 07/07/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

GERARDO ANGEL PEÑA
SECRETARIO

147

E. Vargas Sanchez

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Neiva - Huila

Referencia: Dte. CLARA VIANEY SOLANO y Otros
Ddo. Radio Taxis Neiva y Otros
Rdo: 41001310300320110009200

LIZETH VARGAS SANCHEZ, persona mayor, vecina y residente en la ciudad de Neiva, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada de los demandantes, por medio del presente escrito me permito presentar y sustentar el recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra del Auto Interlocutorio de fecha 11 de marzo de 2020, por medio cual se negó el decreto de una medida cautelar, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 322 del Código General del Proceso.

PROCEDENCIA DE EMBARGO Y RETENCIÓN DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN

Por regla general, las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte no son las propietarias de los vehículos que prestan el servicio. Estos vehículos son en su mayoría propiedad de terceras personas, ya sean naturales o jurídicas, que son afiliados a la empresa para prestar el servicio de transporte.

Para este fin los dueños de los vehículos, de conformidad con los Decretos 172 de 2001 y 1047 de 2014, proferidos por el Gobierno Nacional, deben cancelar una afiliación al momento del ingreso, y de forma mensual cancelar una cuota de administración para continuar prestando el servicio de transporte a nombre la empresa habilitada para este fin.

Las cuotas de administración que reciben las empresas de transporte ingresan a su patrimonio de manera completa, estando exentas del Impuesto a las Ventas, a la luz del artículo 19 del Decreto Nacional 2076 de 1992:

(...) Cuotas de afiliación y administración por vehículos afiliados a empresas de transporte. De conformidad con el numeral 3 del artículo 476 del Estatuto Tributario, se encuentran excluidas del impuesto sobre las ventas, las cuotas de afiliación y de administración pagadas a empresas de transporte público, por los propietarios de los vehículos afiliados a dichas empresas.» (...)

Siendo un activo perteneciente a las empresas de transporte público, resulta procedente su embargo y retención a la luz del artículo 2488 del Código Civil Colombiano, que establece la posibilidad, para el acreedor, de perseguir de su deudor todos los bienes, ya sean muebles o inmuebles, excepto los denominados inembargables.

(...) ARTICULO 2488. PERSECUCIÓN UNIVERSAL DE BIENES. Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677. (...)

Las cuotas de administración que ahora se solicitan se embarguen, no se encuentran enlistadas dentro de los bienes inembargables del Código Civil Colombiano, por tanto, resulta perfectamente viable su embargo y retención a fin de no hacer nugatorio el cumplimiento de la sentencia emitida por el despacho:

"(...) 1o.) <Numeral modificado por el artículo 3o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> No es embargable el salario mínimo legal o convencional.

2o.) El lecho del deudor, el de su mujer, los de los hijos que viven con él y a sus expensas, y la ropa necesaria para el abrigo de todas estas personas.

3o.) y 4o.) <Numerales derogados tácitamente por el el numeral 11 del artículo 684 del Código de Procedimiento Civil, según Sentencia de la Corte Constitucional C-318-07>

5o.) Los uniformes y equipos de los militares, según su arma y grado.

6o.) Los utensilios del deudor artesano o trabajador del campo, necesarios para su trabajo individual.

7o.) Los artículos de alimento y combustible que existan en poder del deudor, hasta concurrencia de lo necesario para el consumo de la familia, durante un mes.

8o.) La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente.

9o.) Los derechos cuyo ejercicio es enteramente personal, como los de uso y habitación. (...)"

En este mismo sentido, las cuotas de administración tampoco se encuentran enumeradas como inembargables en el artículo 594 del Código General del Proceso, resultando procedente su embargo.

Sobre este particular, la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, al pronunciarse sobre la procedencia del embargo de las Cuotas de Administración en reciente fallo de tutela, expuso¹:

"(...) que las expensas comunes, como lo son las cuotas de administración, que deben sufragar todos los propietarios de una propiedad horizontal, se entienden bienes comunes de ésta, y por ende, «inalienables e inembargables», intelección que resulta equivocada, pues, como ya lo dijo esta Sala en pretérita oportunidad, criterio que ahora se reafirma, «no existe norma constitucional alguna que exceptúe la imposición de medidas cautelares sobre este tipo de recursos, todo lo contrario, el artículo 2488 del C.C. prevé que la prenda general comprende todos los bienes del deudor, y solo se excluyen los que el legislador califica como inembargables (artículo 1677 del C.C. y 684 del C.P.C.), de modo que ni el juez ni las partes pueden crear categorías adicionales a salvo de la persecución»; de ahí que, entonces, no sea cierto que «la inembargabilidad de las zonas comunes, se extienda a los recursos de la copropiedad» (SCT, 5 Jul. 2008, Rad. 2008-00887-01)

Al resolverse la impugnación del proceso citado, la Sala Laboral confirma la posibilidad de embargo de las cuotas de administración, en los siguientes términos:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 29 de noviembre de 2017, expediente STC20085-2017, radicación 11001-02-03-000-2017-03215-00

En este orden, y examinada la decisión del Tribunal querellado, se observa que en efecto, incurrió en un yerro al haber levantado las medidas de embargo decretadas mediante autos del día 4 de marzo de 2015, y 28 de julio del mismo año, sobre las cuotas de administración del condominio recurrente, tras considerar que dichas expensas, son bienes comunes de estas y por ende *inalienables e inembargables*, toda vez que, en concordancia con el a quo constitucional, y en virtud a los lineamientos contenidos en el artículo 2488 del Código Civil Colombiano, señala que la prenda general de todo acreedor comprende los bienes raíces o muebles del deudor, y partiendo de dicha premisa, no es posible entonces, que el Colegiado censurado excluya de tal calidad, los recursos de la persona Jurídica precitada, dado que, tales emolumentos pertenecen a la copropiedad.

Para el caso concreto, resulta perfectamente viable que se autorice el embargo y retención de las cuotas de administración que cancelan los vehículos – taxis que se encuentran afiliados a la empresa demandada Radio Taxis Neiva, en razón a que se trata de un bien mueble perteneciente a la sociedad, debido al pago que hacen los terceros propietarios para poder prestar el servicio público de transporte a su nombre.

PETICIÓN

Basada en lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito se revoque la decisión y se acceda a la medida de embargo y retención de la totalidad de las cuotas de administración actuales y futuras hasta que se reúna el dinero que cumple con la obligación, correspondientes a los ochocientos veintidós (822) taxis que se encuentran afiliados a la empresa demandada RADIO TAXIS NEIVA – NIT Nit. 8130005422-7.

PRUEBAS

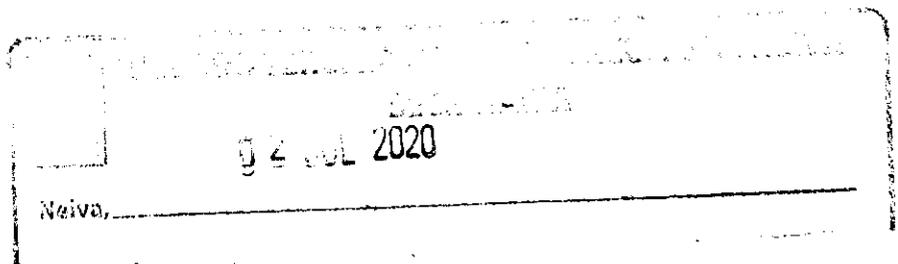
Adjunto como pruebas las siguientes:

1. Fallo de Primera Instancia proferido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 29 de noviembre de 2017, expediente STC20065-2017, radicación 11001-02-03-000-2017-03215-00. (10 folios)
2. Fallo de Primera Instancia proferido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 29 de noviembre de 2017, expediente STC20065-2017, radicación 11001-02-03-000-2017-03215-00. (8 folios)

Del señor Juez,

Atentamente,


LIZETH VARGAS SANCHEZ
C.C. No. 1.075.263.161 de Neiva
T.P. 241.563 del C. S. de la J.





República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Magistrado ponente

STC20065-2017

Radicación n.° 11001-02-03-000-2017-03215-00

(Aprobado en sesión de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).-

Decide la Corte la acción de tutela interpuesta por el señor **Arvey Duque Villamizar** contra la **Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**, trámite al que fueron vinculados los **Juzgados Civil del Circuito de los Patios, y, Primero y Segundo Promiscuo Municipal, ambos de Villa del Rosario (Norte de Santander)**, así como la parte pasiva del juicio compulsivo a que alude el escrito de tutela.

ANTECEDENTES

1. El accionante a través de gestor judicial, reclama la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, presuntamente conculcados por la autoridad jurisdiccional convocada, con las providencias proferidas el 25 de mayo y 5 de julio, ambas de la presente anualidad, dentro del proceso ejecutivo singular seguido del ordinario que instauró en contra del Condominio Urbanización Residencial Los Samanes de La Alquería y su Consejo de Administración, con radicado No. 2013-00001-00.

Exige entonces, para la protección de sus prerrogativas, «**DEJAR SIN EFECTOS** las [citadas] providencias», y como consecuencia de lo anterior, que se ordene a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, ratificar las medidas cautelares decretadas «*por el juez de primera instancia*» (fl. 122).

2. En apoyo de su reparo y en cuanto interesa para la resolución del presente asunto, aduce en síntesis, que con la demanda que dio origen a la referida ejecución, solicitó al Juzgado Civil del Circuito de Los Patios N. de Sder, entre otros, que librara mandamiento ejecutivo y decretara como medida cautelar el embargo de «*la totalidad de las cuotas de administración actuales y futuras hasta que se reúna el dinero que cumple con la obligación*», y de «*los productos financieros ya sean cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDTs, y/o productos a nombre del [condominio demandado]*», peticiones a

las que accedió el Despacho en auto del 4 de marzo de 2015, gravamen que igualmente pidió decretar respecto de los derechos y créditos que dicha copropiedad pueda tener en los juicios coercitivos adelantados por esta ante los Juzgados Primero y Segundo Promiscuo Municipal, ambos de Villa del Rosario, solicitud que fue atendida de manera favorable por el juez del conocimiento el 12 de diciembre de 2016.

Asevera que posteriormente la parte demandada formuló dos incidentes para levantar tales cautelas, aduciendo que las expensas comunes al tenor de la Ley 765 de 2001, son inembargables, los cuales fueron denegados mediante providencias del 12 de diciembre de 2016 y 23 de enero de los corrientes, ambas recurridas con suerte a través del recurso de apelación, pues la Corporación acusada acogió los reparos expuestos por el extremo pasivo en decisiones adoptadas del 25 de mayo y 5 de julio siguiente, en desconocimiento del precedente sentado por la Sala Civil de la Corte en fallo del 28 de julio de 2008 dentro del expediente No. «11001-22-03-000-2008-00887-01», el cual citó al descorrer el traslado del mencionado mecanismo y *«claramente indica que las cuotas de administración si pueden ser embargadas»*, motivo por el cual considera que dicha autoridad incurrió en causal de procedencia del amparo por los defectos sustantivo y desconocimiento del precedente, lo que hace posible la intervención del juez de tutela para invalidar lo resuelto (fls. 106 a 123).

3. Una vez asumido el trámite, el 22 de noviembre hogaño se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a los involucrados para que ejercieran su derecho a la defensa (fl. 126).

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y LOS VINCULADOS

a. La Magistrada titular del Despacho que emitió la segunda de las decisiones cuestionadas, informó que en razón a que desde el pasado 26 de octubre tomó posesión del cargo en provisionalidad, y que el expediente contentivo del juicio coercitivo criticado fue devuelto a la oficina judicial de origen, razón por la que se encuentra impedida para pronunciarse respecto de la queja constitucional elevada por el accionante (fl. 136).

b. La Juez Civil del Circuito de los Patios, Norte de Santander, luego de memorar las actuaciones que se han desplegado con ocasión de la referida ejecución, solicitó declarar improcedente el resguardo implorado, tras manifestar que *«dentro del trámite no se le ha vulnerado derecho alguno al accionante»* (fl. 142).

c. Al momento de registrar el proyecto de fallo, no se habían efectuado más pronunciamientos por parte de los involucrados en la presente queja constitucional.

CONSIDERACIONES

1. Como es sabido, la acción de tutela es un mecanismo excepcional establecido en la Carta Política de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, de carácter residual y subsidiario, porque sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora, conforme a la jurisprudencia constitucional, los pronunciamientos jurisdiccionales son, por regla general, ajenos al examen propio de esta especie de acción, a menos que resulten ostensiblemente arbitrarios, esto es, producto de la mera liberalidad o capricho, a tal punto que configuren una «causal específica de procedencia del amparo», y bajo los presupuestos de que se acuda dentro de un término razonable a ésta y no se tengan ni hayan desaprovechado otros caminos para conjurar la lesión.

2. Descendiendo al caso concreto, se advierte con vista en los elementos de juicio obrantes en las diligencias, que la protección constitucional rogada por el señor Arvey Duque Villamizar resulta procedente, pues con las determinaciones emitidas el 25 de mayo y 5 de julio del año en curso por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, por medio de las cuales se resolvió, en su orden, revocar los proveídos de 23 de enero anterior y 12 de diciembre de 2016, para en su

MP

lugar, **«ACCEDER AL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en los numerales tercero del auto del día 4 de marzo de 2015 y segundo del proveído de fecha 28 de julio [de ese mismo año]»,** y, **«no acceder a la solicitud de embargo de derechos y créditos cobrados en otros juzgados por la entidad ejecutada»,** respectivamente, dentro del proceso ejecutivo singular seguido del ordinario que instauró en contra del Condominio Urbanización Residencial Los Samanes de La Alquería y su Consejo de Administración (fls. 87 a 90 y 97 a 99, cdno. 1), las cuales solicita el aquí interesado se dejen sin valor ni efecto, se incurrió en causal de procedencia del amparo por el defecto sustantivo, al adoptar decisiones que lucen arbitrarias frente a la normatividad sustantiva aplicable a este tipo de asuntos, como pasa a verse.

2.1. En efecto, dicho Cuerpo colegiado como sustento de las anteriores determinaciones, determinó, al realizar una interpretación armónica de los artículos 63 de la Constitución Política, 2488 del Código Civil, 593 del Código General del Proceso y 3°, 10° y 34 de la Ley 765 de 2001¹, que las expensas comunes, como lo son las cuotas de administración, que deben sufragar todos los propietarios de una propiedad horizontal, se entienden bienes comunes de ésta, y por ende, **«inalienables e inembargables»,** intelección que resulta equivocada, pues, como ya lo dijo esta Sala en pretérita oportunidad, criterio que ahora se reafirma, **«no existe norma constitucional alguna que exceptúe la imposición de**

¹ "Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal."

medidas cautelares sobre este tipo de recursos, todo lo contrario, el artículo 2488 del C.C. prevé que la prenda general comprende todos los bienes del deudor, y solo se excluyen los que el legislador califica como inembargables (artículo 1677 del C.C. y 684 del C.P.C.), de modo que ni el juez ni las partes pueden crear categorías adicionales a salvo de la persecución»; de ahí que, entonces, no sea cierto que «la inembargabilidad de las zonas comunes, se extienda a los recursos de la copropiedad» (SCT, 5 Jul. 2008, Rad. 2008-00887-01), pues de admitirse tal hermenéutica, las propiedades horizontales no podrían ser coaccionadas para el pago de sus obligaciones.

2.2. Lo anterior, por cuanto que la categoría de los bienes comunes a los que alude el artículo 19 de la citada ley, son los definidos en el inciso 10° del canon 3° de la misma obra, esto es, «[p]artes del edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal pertenecientes en proindiviso a todos los propietarios de bienes privados, que por su naturaleza o destinación permiten o facilitan la existencia, estabilidad, funcionamiento, conservación, seguridad, uso, goce o explotación de los bienes de dominio particular», distinción en la que no encuadran las expensas comunes necesarias, que son aquellas «[e]rogaciones necesarias causadas por la administración y la prestación de los servicios comunes esenciales requeridos para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes del edificio o conjunto. Para estos efectos se entenderán esenciales los servicios necesarios, para el mantenimiento, reparación, reposición, reconstrucción y vigilancia de los bienes comunes, así como los servicios públicos esenciales relacionados con estos» (inciso 12, *idem*), recursos que, contrario a lo considerado por la Colegiatura acusada, pertenecen a la copropiedad, quien a través de su órgano de dirección (asamblea general

14/9

Rad. No. 11001-02-03-000-2017-03215-00

de propietarios), los administra, tarea que llevan a cabo con la intervención de la persona que la representa, es decir, del administrador, por obvias razones, circunstancia que de ninguna manera los torna inembargables, pues su destinación² no les da ese carácter.

3. Así las cosas, es claro para la Sala que ante las deducciones defectuosas efectuadas por la Corporación accionada en el trámite de los recursos verticales tantas veces referidos, se justifica la intervención del juez de tutela en aras de restablecer los derechos fundamentales conculcados.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **CONCEDE** el amparo incoado por el señor Arvey Duque Villamizar. En consecuencia se dispone:

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto las providencias proferidas el 23 de mayo y 5 de julio de 2017 por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, dentro del proceso ejecutivo singular seguido del ordinario que instauró en contra del Condominio Urbanización Residencial Los Samanes de La Alquería y su Consejo de

² De acuerdo con el artículo 29 *ejusdem*, para "la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal."

Administración, con radicado No. 2013-00001-00, así como las que dependan de ella.

SEGUNDO: ORDENAR a la Sala de Decisión preanotada, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a emitir la decisión que en derecho corresponda en relación a los recursos de apelación presentados por la parte demandada contra los proveídos de 12 de diciembre de 2016 y 23 de enero hogano, teniendo en cuenta las precedentes reflexiones.

TERCERO: COMUNÍQUESE telegráficamente lo aquí resuelto a las partes y, en oportunidad, envíese el expediente de la tutela a la Corte Constitucional para que asuma lo de su cargo, en caso de no ser impugnado este fallo.

(original firmado)

LUIS ALONSO RICO PUERTA

Presidente de Sala

(original firmado)

MARGARITA CABELLO BLANCO

(original firmado)

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

(original firmado)

AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

(original firmado)

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

18/10/17

Rad. No. 11001-02-03-000-2017-03215-00

(original firmado)

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

(original firmado)

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casos Laborales

GERARDO BOTERO ZULUAGA

Magistrado Ponente

STL1661-2018

Radicación n° 78293

Acta n°. 4

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Decide la Corte la impugnación interpuesta por la **ADMINISTRADORA DEL CONDOMINIO URBANIZACIÓN SAMANES DE LA ALQUERÍA P.H** contra la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2017, por la **SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** dentro de la acción de tutela que promovió **ARVEY DUQUE VILLAMIZAR** frente a la **SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**.

I. ANTECEDENTES

El actor reclamó la protección de sus derechos fundamentales «*al debido proceso y a la igualdad*», presuntamente quebrantados por la accionada.

150
/

Informó en síntesis, que solicitó en juicio ejecutivo, se librara mandamiento contra el condominio Urbanización Residencial los Samanes de la Alquería y su Consejo de Administración, y se decretara como medida cautelar *«el embargo de la totalidad de las cuotas de administración actuales y futuras hasta que se reúna el dinero que cumple con la obligación [y de] los productos financieros ya sean cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDTs, y/o productos a nombre del [condominio demandado]»*, peticiones a las que accedió el despacho el 4 de marzo de 2015, gravamen que igualmente solicitó su decreto, respecto de los derechos y créditos que dicha copropiedad pueda tener en los juicios coercitivos adelantados por esta ante los Juzgados Primero y Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, requerimiento que fue acogido positivamente por el Juez de conocimiento el 12 de diciembre de 2016.

Señaló que la ejecutada formuló dos incidentes para levantar dicha cautelas, aduciendo que las expensas comunes son inembargables, al tenor de lo establecido en la Ley 765 de 2001, los cuales fueron negados mediante providencias del 12 de diciembre de 2016, y 23 de enero de 2017, decisiones que al surtirse el recurso de apelación, fueron revocadas el 25 de mayo y 5 de julio de la misma calenda, en desconocimiento del precedente sentado por la Sala de Casación Civil de esta Corporación en fallo 28 de julio de 2008, en expediente N°. «11001-22-03-000-2008-00887-01», que claramente indica que *«las cuotas de administración si pueden ser embargadas»*, razón por la cual, asegura, dicha

autoridad judicial incurrió en *«defecto sustantivo y desconocimiento del precedente»*.

Solicitó *«dejar sin efectos»* las precitadas providencias, y se ordene a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, ratificar las medidas cautelares decretadas por el Juez de primera instancia.

II. TRÁMITE Y DECISIÓN DE INSTANCIA

Mediante proveído del 22 de noviembre de 2017, la Sala de Casación Civil de la Corte, admitió la acción de tutela, ordenó enterar a las partes y correr el traslado de rigor.

Dentro del término, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, informó que desde el 26 de octubre de 2017, tomó posesión del cargo en provisionalidad, y que el expediente contentivo del juicio coercitivo criticado fue devuelto a la oficina judicial de origen, razón por la cual se encuentra impedida para pronunciarse respecto de la queja constitucional elevada por el actor.

La Juez Civil del Circuito de los Patios, Norte de Santander, realizó un recuento de las actuaciones surtidas en al interior del proceso, y solicitó declarar improcedente el resguardo implorado, tras manifestar que *«dentro del trámite no se le ha vulnerado derecho alguno al accionante»*.

151

Mediante sentencia del 29 de noviembre de 2017, la Sala de Casación Civil concedió la protección solicitada; al efecto, después de hacer alusión a las garantías fundamentales invocadas, y analizar la sentencia censurada, estimó que el Tribunal censurado incurrió en defecto sustantivo, al conceder el *«levantamiento de las medidas cautelares (...) y no acceder a la solicitud de embargo de derechos y créditos cobrados en otros juzgados por la entidad ejecutada»*, dentro del proceso ejecutivo singular que se adelanta contra del Condominio Urbanización Residencial los Samanes de la Alquería y su Consejo de Administración.

Así mismo determinó, que la intelección realizada por el Colegiado fue equivocada, remitiéndose a pronunciamiento previo de la Sala, SCT, 5 Jul 2008, Rad. 2008-00887-01, en que indicó: *«no existe norma constitucional alguna que exceptúe la imposición de medidas cautelares sobre este tipo de recursos, todo lo contrario, el artículo 2488 del C.C prevé general comprende todos los bienes del deudor, y solo se excluyen los que el legislador califica como inembargables (artículo 1677 del C.C. y 684 del C.P.C.) de modo que ni el Juez ni las partes pueden crear categorías adicionales a salvo de la persecución (...) de ahí que, entonces, no sea cierto que la inembargabilidad de las zonas comunes, se extienda a los recursos de la copropiedad (...) pues de admitirse tal hermenéutica, las propiedades horizontales no podrían ser coaccionadas para el pago de sus obligaciones»*.

III. IMPUGNACIÓN

La Administradora del Condominio Urbanización Samanes de la Alquería P.H, inconforme con la decisión de la

Sala de Casación Civil de la Corte, controvirtió lo decidido, y expuso que el condominio que representa es *«un ente jurídico sin ánimo de lucro, cuya subsistencia depende exclusivamente de las cuotas de administración que sufragan los moradores (...) esos dineros son bienes comunes y por consiguiente inembargables, pues son de naturaleza esencial, sin ellos la conservación, mantenimiento y existencia de la persona jurídica sería imposible»*.

Solicitó se revoque la sentencia de la Sala de casación Civil.

IV. CONSIDERACIONES

El objetivo fundamental de la acción de tutela, como mecanismo excepcional con procedimiento preferente y sumario, es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establecen la Constitución y la ley.

En este asunto, la accionada manifiesta su inconformidad con el fallo emitido por la Sala de Casación Civil, que revocó la decisión del Tribunal, la cual, aduce, no fue arbitraria, ni caprichosa, ni carente de fundamento, toda vez que, *«tras un análisis sistemático y ponderado de carácter normativo se pudo concluir que existe una categoría especial de bienes inembargables que emana de la especificidad de la Ley 675 de 2001 (...)»*.

152
/

En este orden, y examinada la decisión del Tribunal querrellado, se observa que en efecto, incurrió en un yerro al haber levantado las medidas de embargo decretadas mediante autos del día 4 de marzo de 2015, y 28 de julio del mismo año, sobre las cuotas de administración del condominio recurrente, tras considerar que dichas expensas, son bienes comunes de estas y por ende *inalienables e inembargables*, toda vez que, en concordancia con el a quo constitucional, y en virtud a los lineamientos contenidos en el artículo 2488 del Código Civil Colombiano, señala que la prenda general de todo acreedor comprende los bienes raíces o muebles del deudor, y partiendo de dicha premisa, no es posible entonces, que el Colegiado censurado excluya de tal calidad, los recursos de la persona Jurídica precitada, dado que, tales emolumentos pertenecen a la copropiedad.

Por su parte, el artículo 34 de la ley 675 de 2001, puntualiza que *«Los recursos patrimoniales de la persona jurídica estarán conformados por los ingresos provenientes de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias, multas, intereses, fondo de imprevistos, y demás bienes e ingresos que adquiera o reciba a cualquier título para el cumplimiento de su objeto»*; y el artículo 3 de la misma Ley, determina como bienes comunes las *«(...) Partes del edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal pertenecientes en proindiviso a todos los propietarios de bienes privados, que por su naturaleza o destinación permiten o facilitan la existencia, estabilidad, funcionamiento, conservación, seguridad, uso, goce o explotación de los bienes de dominio particular (...); lo anterior, permite inferir que tales dineros son de la copropiedad y no forman parte de las expensas comunes,*

pues son manejados por la administración, cuya destinación está dirigida a la conservación y mantenimiento en general de la persona jurídica.

En este orden de ideas, la decisión proferida por el Tribunal censurado, es contraria al ordenamiento Jurídico, y ante la irregularidad en el proceder reprochado, esta acción sale avante, por tanto, se confirmará el fallo impugnado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

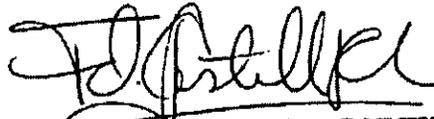
PRIMERO: CONFIRMAR el fallo impugnado.

SEGUNDO: ENTERAR de esta decisión a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo pronunciado.

193

Notifíquese, publíquese y cúmplase.



FERNANDO CASTILLO CADENA

Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ



CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

7/02/18



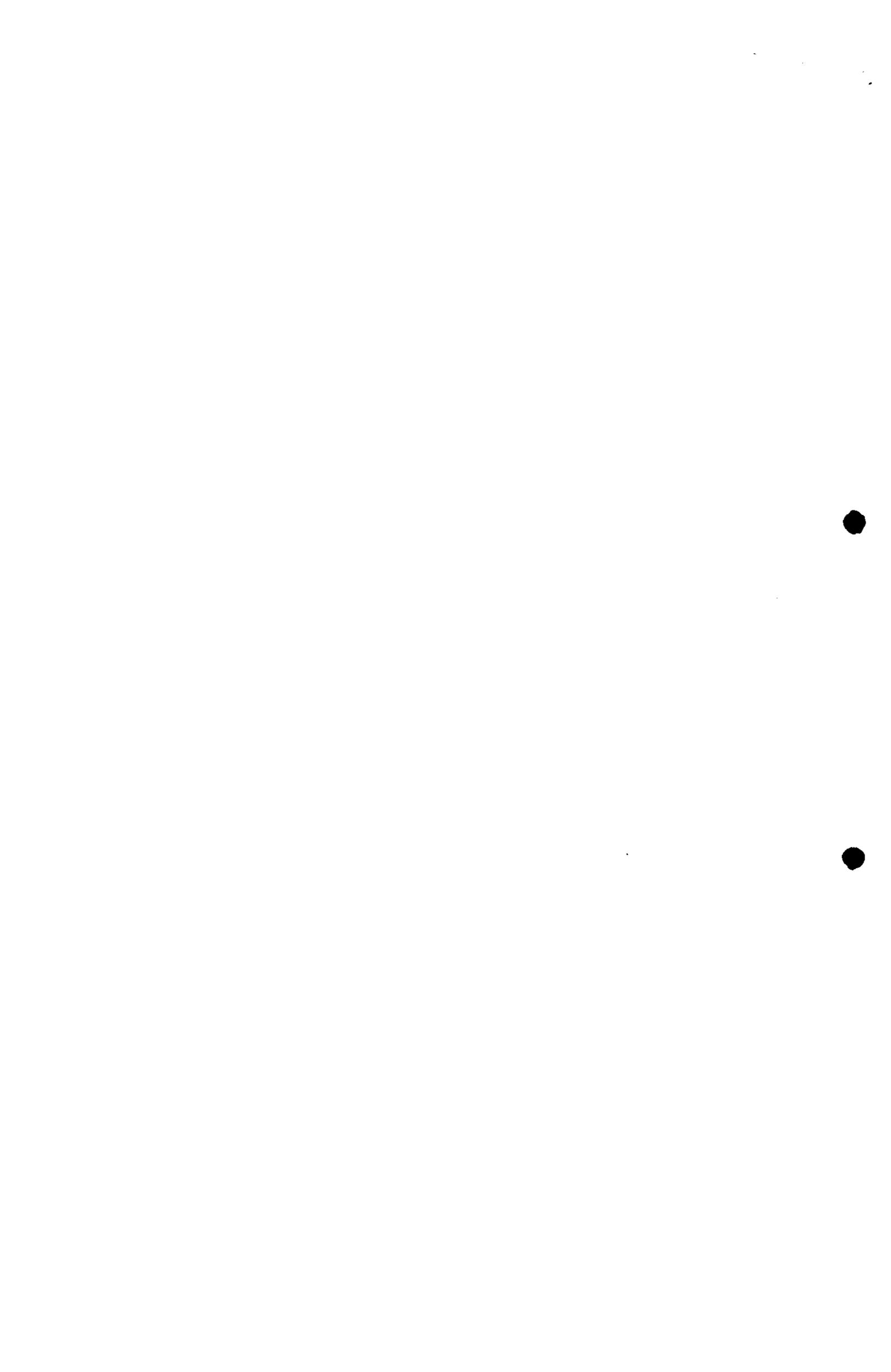
RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO



LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS



JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

El Juzgado rechazará de plano la excepción de mérito denominada "*INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES QUE SE RECLAMAN A MI REPRESENTADA*" formulada por RADIO TAXIS NEIVA S.A.S. dentro del término para excepcionar (fls. 99 a 101, C. 10), por cuanto en este tipo de cobro de obligaciones contenidas en providencia judicial, "*...sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia...*", tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., no enlistándose la excepción propuesta por la sociedad ejecutada dentro de las autorizadas por ley en la ejecución de la condena, ni encuadrándose los hechos que sirven de soporte a la misma en las previstas en el precitado canon.

Asimismo, el Despacho declarará improcedente el llamamiento en garantía que hace la ejecutada RADIO TAXIS NEIVA S.A.S. a CARLOS ALBERTO VIDAL ANGEL, JHON FREDY GODOY VIDAL, EDWIN ARNULFO GODOY VIDAL y LUZ AMPARO VIDAL ANGEL, por cuanto esta figura jurídica no está prevista por la ley para procedimientos ejecutivos.

Finalmente, se negará la medida cautelar de "*...embargo y retención de la totalidad de las cuotas de administración actuales y futuras...correspondientes a los ochocientos veintidós (822) taxis que se encuentran afiliados a la empresa demandada RADIO TAXIS NEIVA...*" solicitada por la parte actora en memorial visible a folio 135 de este cuaderno, por cuanto no se encuentra prevista para los procesos ejecutivos, de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, ni procede su análisis conforme al literal c, numeral 1º, artículo 590 ibídem, por cuanto la procedencia de cualquier otra medida cautelar

que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio de acuerdo con la precitada norma, fue establecida por el legislador para los procesos declarativos, no para los procesos de ejecución como el que es objeto del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

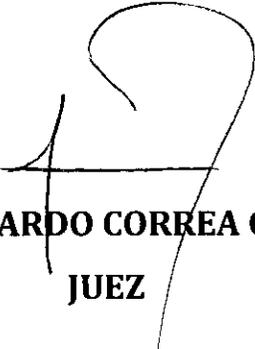
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la excepción de mérito denominada "*INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES QUE SE RECLAMAN A MI REPRESENTADA*" formulada por RADIO TAXIS NEIVA S.A.S. dentro del término para excepcionar, de acuerdo a la motivación.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el llamamiento en garantía que hace la ejecutada RADIO TAXIS NEIVA S.A.S. a CARLOS ALBERTO VIDAL ANGEL, JHON FREDY GODOY VIDAL, EDWIN ARNULFO GODOY VIDAL y LUZ AMPARO VIDAL ANGEL, según se disertó.

TERCERO: NEGAR la medida cautelar de "*...embargo y retención de la totalidad de las cuotas de administración actuales y futuras...correspondientes a los ochocientos veintidós (822) taxis que se encuentran afiliados a la empresa demandada RADIO TAXIS NEIVA...*" solicitada por la parte ejecutante, de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

142

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, 11 MAR 2020

Mediante anotación en estado de hoy, notifico la providencia de fecha
10 MAR 2020

Rad. 2011-00092-00

SECRETARIO

GERARDO ÁNGEL PEÑA





59.7

Doctor

Edgar Ricardo Correa Gamboa

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva - Huila

E. S. D.

Referencia: Proceso declarativo reivindicatorio de mayor cuantía (Verbal). **RAD. Rad. 2017-000254**

Demandante: **SOCIEDAD COLOMBIAN TOYS AND GIFTS LTDA.**

Demandado: **HERNANDO FALLA DUQUE**

Asunto: Recurso de **reposición y en subsidio de apelación** contra el auto que aprueba la liquidación de costas elaborada por el juzgado – providencia de fecha 10 de marzo de 2020. Art. 366 numeral 5 del C. G. P.

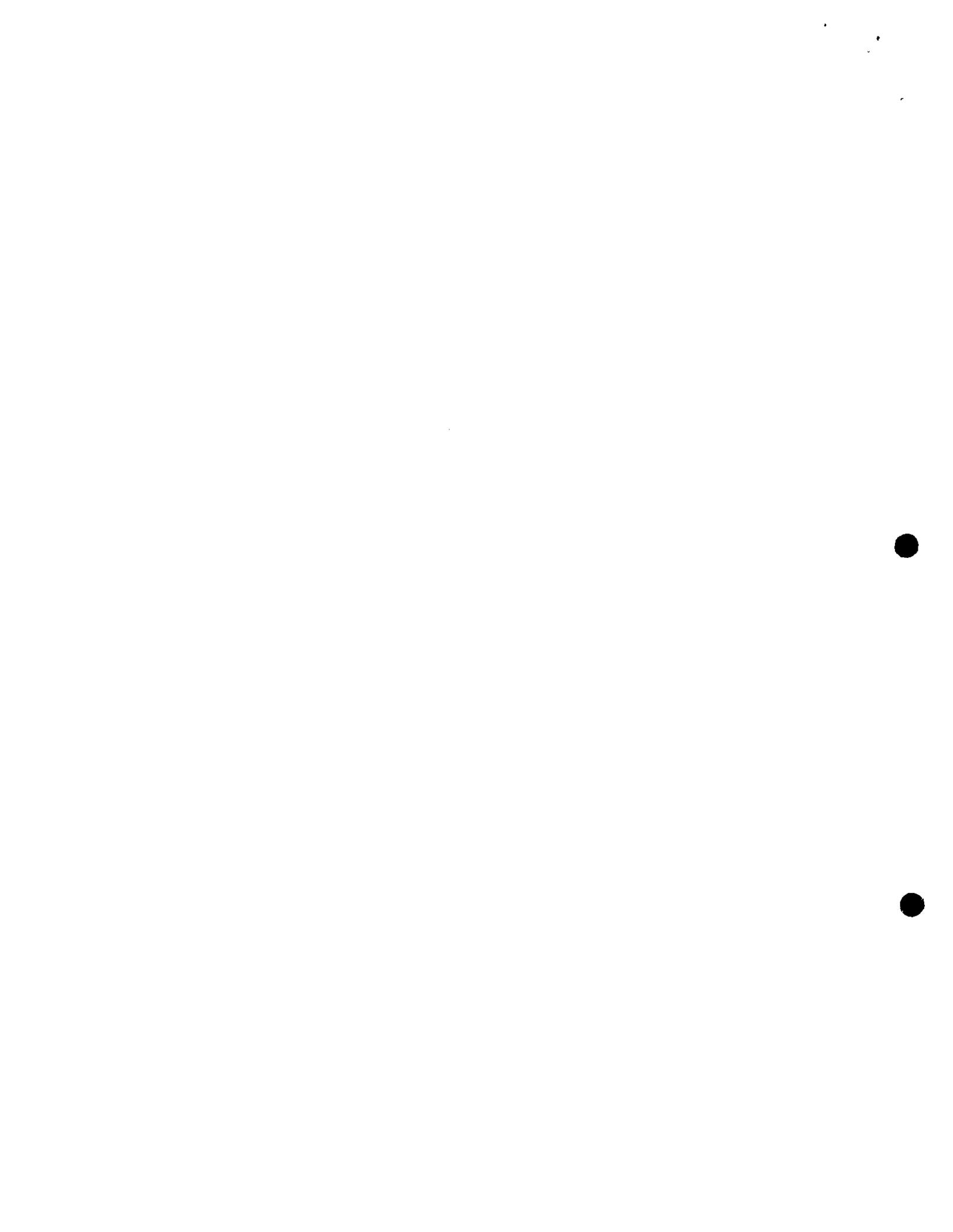
Muy respetuosamente me dirijo al despacho a través de la presente, en mi condición de apoderado del demandado en el proceso de la referencia, para presentar **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** contra el auto que aprueba la liquidación de costas realizada por el juzgado, los cuales tienen como objeto principal la formulación de réplica y por ende el interés de modificación, ajuste y tasación adecuada de las agencias en derecho liquidadas durante el trámite de primera instancia y que fueron fijadas en la sentencia de fecha **12 de febrero de 2019**, con base en los argumentos que a continuación se esgrimen.

- **Normatividad aplicable para la fijación de las tarifas de agencias en Derecho.**

Para efectos de las tarifas a tener en cuenta para la fijación de agencias en Derecho, el Consejo Superior de la Judicatura ha expedido diferentes actos administrativos: Inicialmente, el Acuerdo 1887 de 2003; posteriormente el Acuerdo PSAA13-9943 del 4 de julio de 2013 y finalmente el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. Frente a este último, en su artículo 7 se establece:

Abg. DIEGO ANDRÉS MORALES GIL
Especialista en Derecho Administrativo
Est. Maestría en Derecho Privado
dmorales@cedenomorales.com
(57) 300-290-11-05

Abg. YUDIT LORENA CEDEÑO SÁNCHEZ
Especialista en Derecho Probatorio
Especialista en Derecho del Medio Ambiente
Est. Maestría en Derecho del Estado
loredno@cedenomorales.com
(57) 300-433-31-49





*“ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. **Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia**, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.” (Negrilla y Subrayado fuera del texto)*

Lo anterior quiere decir que para el caso concreto, la tarifa que se debió tener en cuenta para fijar las agencias en derecho en primera instancia, es la que se regula en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, pues estamos hablando de un proceso iniciado con posterioridad a la entrada en vigencia de esta última normativa (La demanda se presenta en el mes de septiembre de 2017).

En este orden de ideas e identificando el régimen aplicable, el Acuerdo 10554 de 2016 dispone en su artículo 5 “Tarifas” lo siguiente:

“1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

- a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.*
- b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.*

En primera instancia.

- a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el **3% y el 7.5%** de lo pedido.*
- b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Abg. DIEGO ANDRÉS MORALES GIL
Especialista en Derecho Administrativo
Est. Maestría en Derecho Privado
dmorales@cedenomoraes.com
(57) 300-290-11-05

Abg. YUDIT LORENA CEDEÑO SÁNCHEZ
Especialista en Derecho Probatorio
Especialista en Derecho del Medio Ambiente
Est. Maestría en Derecho del Estado
lorecdno@cedenomoraes.com
(57) 300-433-31-49

CEDEÑO & MORALES ABOGADOS

CALLE 7 NO 5-91 OF. 210. EDIFICIO CONDOMINIO COLSEGUROS. NEIVA (H)
DERECHO AGRARIO, POLICIVO, CIVIL, COMERCIAL, LABORAL, ADMINISTRATIVO, AMBIENTAL Y MINERO ENERGÉTICO





Así mismo el Acuerdo en mención, en su artículo tercero "Clases de límites" establece los criterios **obligatorios** que debe tener en cuenta el juez para fijar la tarifa, indicando:

"Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta.

Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.

PARÁGRAFO 2º. Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras." (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Es precisamente en el presente caso que estamos frente a pretensiones de diversa índole; en el libelo se enunciaron pretensiones reivindicatorias y de indemnización por reconocimiento de frutos naturales y otros valores indicados en el juramento estimatorio. Así las cosas, al momento de fijarse las agencias, se debieron tener en cuenta dos (2) factores: a) La base para fijar agencias, que son las pretensiones dinerarias y b) Los límites porcentuales del **3% y el 7.5%** sobre dicho *petitum*.

- **Caso concreto y fundamento de la réplica**

En primera instancia se fijaron como agencias en derecho dentro de este proceso por parte de su señoría, la suma de **\$2.000.000 M/cte**. El Tribunal en sede de segunda instancia fijó como agencias en Derecho **DOS (2) S.M.L.M.V.**

Abg. DIEGO ANDRÉS MORALES GIL
Especialista en Derecho Administrativo
Est. Maestría en Derecho Privado
dmorales@cedenomoraes.com
(57) 300-290-11-05

Abg. YUDIT LORENA CEDEÑO SÁNCHEZ
Especialista en Derecho Probatorio
Especialista en Derecho del Medio Ambiente
Est. Maestría en Derecho del Estado
lorecdno@cedenomoraes.com
(57) 300-433-31-49

2





En cuanto a la primera suma, es importante realizar diferentes acotaciones. El accionante en su libelo determinó de forma clara el valor, cálculo o estimación de sus pretensiones pecuniarias, indicando en el acápite de "juramento estimatorio", que por daño emergente y lucro cesante solicitaba un reconocimiento en contra del demandado de **SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$675.000.000) M/CTE.**; suma que no incluía los perjuicios que se causarían presuntamente, con posterioridad a la presentación de la demanda, pues se solicitaban independientemente. Con lo anterior se confirma que efectivamente en dicha demanda declarativa reivindicatoria, se plasmaron pretensiones pecuniarias y exactamente, se determinó el valor de las mismas.

Así las cosas, revisada la liquidación de costas, encontramos que el valor de **\$2.000.000 M/cte.**, fijado como agencias por su señoría, no se acompasa con la realidad que se observó en este proceso; dicho valor equivale a tan solo un **0.3%** aproximadamente de las pretensiones ya referidas y **para nada** se encuentra ajustado a los parámetros consagrados en el Acuerdo vigente, teniendo en cuenta el interés patrimonial o económico de la demandante y la **enorme carga procesal y probatoria** que se surtió durante todo el trámite del proceso; ello sin contar, que no está ajustado con el monto mínimo que fija el acuerdo que establece las tarifas. Entonces, no solo se trata del tiempo de duración del proceso y la especialidad y rigor probatorio que implicó su trámite, sino la importante y eficaz labor de defensa que tuvo que desplegar la parte demandada ante el desmesurado petitum de pretensiones de la accionante, que motiva indiscutiblemente que la tarifa de agencias deba **aumentarse sustancialmente teniendo como referente el máximo que fija el acto administrativo varias veces comentado.**

Como consecuencia de lo precedente, debe usted señoría garantizar postulados *ius fundamentales* con su decisión de modificación, pues al hacerlo, aplica principios y valores constitucionales, dado que la sanción para quien promueve acciones sin fundamento fáctico y jurídico debe ser no solo ejemplar, sino garantizar con ello el valor de justicia y el acceso eficaz a ella. En concreto, el recurso está dirigido a que se revise la liquidación y en particular las agencias tasadas, y si se ajustan a lo legal y se realiza – valga la redundancia – su justa estimación, las mismas deben tasarse en un monto de **CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$50.625.000) M/CTE.**, valor que equivale al 7.5% de las pretensiones.

Abg. DIEGO ANDRÉS MORALES GIL
Especialista en Derecho Administrativo
Est. Maestría en Derecho Privado
dmorales@cedenomoraless.com
(57) 300-290-11-05

Abg. YUDIT LORENA CEDEÑO SÁNCHEZ
Especialista en Derecho Probatorio
Especialista en Derecho del Medio Ambiente
Est. Maestría en Derecho del Estado
loredno@cedenomoraless.com
(57) 300-433-31-49

CEDEÑO & MORALES ABOGADOS

CALLE 7 NO 5-91 OF. 210. EDIFICIO CONDOMINIO COLSEGUROS. NEIVA (H)
DERECHO AGRARIO, POLICIVO, CIVIL, COMERCIAL, LABORAL, ADMINISTRATIVO, AMBIENTAL Y MINERO ENERGÉTICO





Con base en los argumentos antes expuestos, se elevan ante el despacho las siguientes

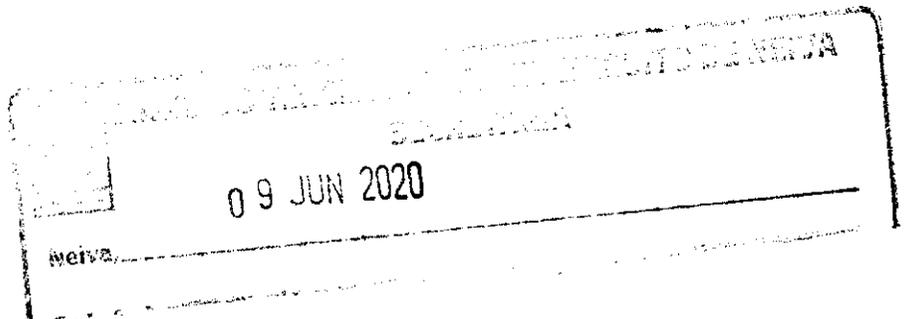
SOLICITUDES

1. Sírvase el despacho por vía reposición, revocar la liquidación de costas a la que se hace mención, incluyendo los gastos propios del proceso asumidos por el demandado y **modificando las tarifas de las agencias en derecho** fijadas en primera instancia, en estricto cumplimiento de lo preceptuado por el Acuerdo 10554 de 2016, y conforme se motivó en la parte considerativa de este recurso.
2. En caso de no accederse a la reposición, sírvase conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria ante el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA, con el fin de que en sede de segunda instancia, se dirima de fondo la problemática.

Agradezco la atención y el trámite oportuno a la presente.

Atentamente

DIEGO ANDRÉS MORALES GIL
C.C. 5.825.947 DE IBAGUE - T
T.P. 166.618 del C. S de la J
ABOGADO



Abg. DIEGO ANDRÉS MORALES GIL
Especialista en Derecho Administrativo
Est. Maestría en Derecho Privado
dmorales@cedenomoraless.com
(57) 300-290-11-05

Abg. YUDIT LORENA CEDEÑO SÁNCHEZ
Especialista en Derecho Probatorio
Especialista en Derecho del Medio Ambiente
Est. Maestría en Derecho del Estado
loredno@cedenomoraless.com
(57) 300-433-31-49

12





Doctor

Edgar Ricardo Correa Gamboa

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva - Huila

E. S. D.

Referencia: Proceso declarativo reivindicatorio de mayor cuantía (Verbal). **RAD. Rad. 2017-000254**

Demandante: **SOCIEDAD COLOMBIAN TOYS AND GIFTS LTDA.**

Demandado: **HERNANDO FALLA DUQUE**

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas elaborada por el juzgado – providencia de fecha 10 de marzo de 2020. Art. 366 numeral 5 del C. G. P.

Muy respetuosamente me dirijo al despacho a través de la presente, en mi condición de apoderado del demandado en el proceso de la referencia, para presentar **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** contra el auto que aprueba la liquidación de costas realizada por el juzgado, los cuales tienen como objeto principal la formulación de réplica y por ende el interés de modificación, ajuste y tasación adecuada de las agencias en derecho liquidadas durante el trámite de primera instancia y que fueron fijadas en la sentencia de fecha **12 de febrero de 2019**, con base en los argumentos que a continuación se esgrimen.

- **Normatividad aplicable para la fijación de las tarifas de agencias en Derecho.**

Para efectos de las tarifas a tener en cuenta para la fijación de agencias en Derecho, el Consejo Superior de la Judicatura ha expedido diferentes actos administrativos: Inicialmente, el Acuerdo 1887 de 2003; posteriormente el Acuerdo PSAA13-9943 del 4 de julio de 2013 y finalmente el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. Frente a este último, en su artículo 7 se establece:

Abg. DIEGO ANDRÉS MORALES GIL
Especialista en Derecho Administrativo
Est. Maestría en Derecho Privado
dmorales@cedenomoraless.com
(57) 300-290-11-05

Abg. YUDIT LORENA CEDEÑO SÁNCHEZ
Especialista en Derecho Probatorio
Especialista en Derecho del Medio Ambiente
Est. Maestría en Derecho del Estado
loredna@cedenomoraless.com
(57) 300-433-31-49

CEDEÑO & MORALES ABOGADOS

CALLE 7 No 5-91 OF. 210. EDIFICIO CONDOMINIO COLSEGUROS. NEIVA (H)
DERECHO AGRARIO, POLICIVO, CIVIL, COMERCIAL, LABORAL, ADMINISTRATIVO, AMBIENTAL Y MINERO ENERGÉTICO

10





*“ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. **Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia**, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.” (Negrilla y Subrayado fuera del texto)*

Lo anterior quiere decir que para el caso concreto, la tarifa que se debió tener en cuenta para fijar las agencias en derecho en primera instancia, es la que se regula en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, pues estamos hablando de un proceso iniciado con posterioridad a la entrada en vigencia de esta última normativa (La demanda se presenta en el mes de septiembre de 2017).

En este orden de ideas e identificando el régimen aplicable, el Acuerdo 10554 de 2016 dispone en su artículo 5 “Tarifas” lo siguiente:

“1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

- a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.*
- b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.*

En primera instancia.

- a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*
- b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Abg. DIEGO ANDRÉS MORALES GIL
Especialista en Derecho Administrativo
Est. Maestría en Derecho Privado
dmorales@cedenomoraes.com
(57) 300-290-11-05

Abg. YUDIT LORENA CEDEÑO SÁNCHEZ
Especialista en Derecho Probatorio
Especialista en Derecho del Medio Ambiente
Est. Maestría en Derecho del Estado
lorecdno@cedenomoraes.com
(57) 300-433-31-49

11





Así mismo el Acuerdo en mención, en su artículo tercero “Clases de límites” establece los criterios **obligatorios** que debe tener en cuenta el juez para fijar la tarifa, indicando:

“Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta.

Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.

PARÁGRAFO 2º. Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Es precisamente en el presente caso que estamos frente a pretensiones de diversa índole; en el libelo se enunciaron pretensiones reivindicatorias y de indemnización por reconocimiento de frutos naturales y otros valores indicados en el juramento estimatorio. Así las cosas, al momento de fijarse las agencias, se debieron tener en cuenta dos (2) factores: a) La base para fijar agencias, que son las pretensiones dinerarias y b) Los límites porcentuales del **3% y el 7.5%** sobre dicho *petitum*.

- **Caso concreto y fundamento de la réplica**

En primera instancia se fijaron como agencias en derecho dentro de este proceso por parte de su señoría, la suma de **\$2.000.000 M/cte**. El Tribunal en sede de segunda instancia fijó como agencias en Derecho **DOS (2) S.M.L.M.V.**

Abg. DIEGO ANDRÉS MORALES GIL
Especialista en Derecho Administrativo
Est. Maestría en Derecho Privado
dmorales@cedenomorales.com
(57) 300-290-11-05

Abg. YUDIT LORENA CEDEÑO SÁNCHEZ
Especialista en Derecho Probatorio
Especialista en Derecho del Medio Ambiente
Est. Maestría en Derecho del Estado
lorecdno@cedenomorales.com
(57) 300-433-31-49

CEDEÑO & MORALES ABOGADOS

CALLE 7 No 5-91 OF. 210. EDIFICIO CONDOMINIO COLSEGUROS. NEIVA (H)
DERECHO AGRARIO, POLICIVO, CIVIL, COMERCIAL, LABORAL, ADMINISTRATIVO, AMBIENTAL Y MINERO ENERGÉTICO





En cuanto a la primera suma, es importante realizar diferentes acotaciones. El accionante en su libelo determinó de forma clara el valor, cálculo o estimación de sus pretensiones pecuniarias, indicando en el acápite de "juramento estimatorio", que por daño emergente y lucro cesante solicitaba un reconocimiento en contra del demandado de **SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$675.000.000) M/CTE.**; suma que no incluía los perjuicios que se causaran presuntamente, con posterioridad a la presentación de la demanda, pues se solicitaban independientemente. Con lo anterior se confirma que efectivamente en dicha demanda declarativa reivindicatoria, se plasmaron pretensiones pecuniarias y exactamente, se determinó el valor de las mismas.

Así las cosas, revisada la liquidación de costas, encontramos que el valor de **\$2.000.000 M/cte.**, fijado como agencias por su señoría, no se acompasa con la realidad que se observó en este proceso; dicho valor equivale a tan solo un **0.3%** aproximadamente de las pretensiones ya referidas y **para nada** se encuentra ajustado a los parámetros consagrados en el Acuerdo vigente, teniendo en cuenta el interés patrimonial o económico de la demandante y la **enorme carga procesal y probatoria** que se surtió durante todo el trámite del proceso; ello sin contar, que no está ajustado con el monto mínimo que fija el acuerdo que establece las tarifas. Entonces, no solo se trata del tiempo de duración del proceso y la especialidad y rigor probatorio que implicó su trámite, sino la importante y eficaz labor de defensa que tuvo que desplegar la parte demandada ante el desmesurado petitum de pretensiones de la accionante, que motiva indiscutiblemente que la tarifa de agencias deba **umentarse sustancialmente teniendo como referente el máximo que fija el acto administrativo varias veces comentado.**

Como consecuencia de lo precedente, debe usted señoría garantizar postulados *ius fundamentales* con su decisión de modificación, pues al hacerlo, aplica principios y valores constitucionales, dado que la sanción para quien promueve acciones sin fundamento fáctico y jurídico debe ser no solo ejemplar, sino garantizar con ello el valor de justicia y el acceso eficaz a ella. En concreto, el recurso esta dirigido a que se revise la liquidación y en particular las agencias tasadas, y si se ajustan a lo legal y se realiza – valga la redundancia – su justa estimación, las mismas deben tasarse en un monto de **CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$50.625.000) M/CTE.**, valor que equivale al 7.5% de las pretensiones.

Abg. DIEGO ANDRÉS MORALES GIL
Especialista en Derecho Administrativo
Est. Maestría en Derecho Privado
dmorales@cedenomoraes.com
(57) 300-290-11-05

Abg. YUDIT LORENA CEDEÑO SÁNCHEZ
Especialista en Derecho Probatorio
Especialista en Derecho del Medio Ambiente
Est. Maestría en Derecho del Estado
lorecdno@cedenomoraes.com
(57) 300-433-31-49

CEDEÑO & MORALES ABOGADOS

CALLE 7 NO 5-91 OF. 210. EDIFICIO CONDOMINIO COLSEGUROS. NEIVA (H)
DERECHO AGRARIO, POLICIVO, CIVIL, COMERCIAL, LABORAL, ADMINISTRATIVO, AMBIENTAL Y MINERO ENERGÉTICO

11

12

13



Con base en los argumentos antes expuestos, se elevan ante el despacho las siguientes

SOLICITUDES

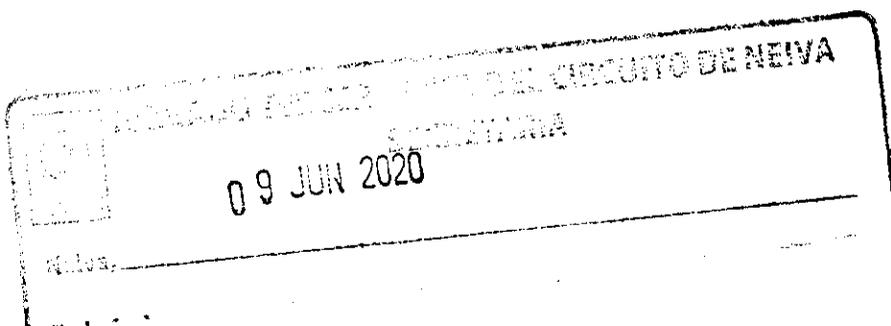
1. Sírvase el despacho por vía reposición, revocar la liquidación de costas a la que se hace mención, incluyendo los gastos propios del proceso asumidos por el demandado y **modificando las tarifas de las agencias en derecho** fijadas en primera instancia, en estricto cumplimiento de lo preceptuado por el Acuerdo 10554 de 2016, y conforme se motivó en la parte considerativa de este recurso.
2. En caso de no accederse a la reposición, sírvase conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria ante el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA, con el fin de que en sede de segunda instancia, se dirima de fondo la problemática.

Agradezco la atención y el trámite oportuno a la presente.

Atentamente



DIEGO ANDRÉS MORALES GIL
C.C. 5.825.947 DE IBAGUE - T
T.P. 166.618 del C. S de la J
ABOGADO



Abg. DIEGO ANDRÉS MORALES GIL
Especialista en Derecho Administrativo
Est. Maestría en Derecho Privado
dmorales@cedenomorales.com
(57) 300-290-11-05

Abg. YUDIT LORENA CEDEÑO SÁNCHEZ
Especialista en Derecho Probatorio
Especialista en Derecho del Medio Ambiente
Est. Maestría en Derecho del Estado
loredno@cedenomorales.com
(57) 300-433-31-49





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Al encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 589, cuaderno 1B (Artículo 366, numeral 1 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

2017-00254-00

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
Neiva, 31 MAR 2020
mediante resolución en ESTADO de hoy
notifico a todas las partes la providencia
de fecha 30 MAR 2020
SECRETARIO

Gerardo Angel Peña

